

LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO PREVENTIVO PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INTRAFAMILIARES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN PENAL

*Leonel Thomi Lozano Castillo, Gisibeth Elayah Eversley,
Mayrelis Pérez Del Cid, Iselma Esther Herrera y
Suleyliz Yarabis Herrar Ortega*

Tutor: *Carlos Manuel Tuñón Ramos*
Universidad de Panamá

Resumen

La implementación progresiva del Sistema Penal Acusatorio en nuestro país que inició el 2 de septiembre de 2016, generó una gran expectativa en la mejora de la eficiencia del sistema de justicia penal a diferencia del sistema inquisitivo. Sin embargo, la realidad presenta un panorama diferente. En tan solo ocho (8) años, el sistema actual de justicia penal se ha congestionado de forma alarmante. Mientras que el sistema inquisitivo mixto tardó casi dos décadas para encontrarse en esa situación.

Lo que ha generado gran preocupación entre nosotros, por lo que hemos determinado que gran parte la congestión judicial se origina en la Fiscalía de Familia. Esta situación que se ha intensificado en los últimos años ha generado repercusiones en la sociedad panameña, como la destrucción de la familia, la revictimización de la víctima y la impunidad del agresor. Por tal motivo, a través de una investigación exhaustiva de las normas y un análisis estadísticos hemos determinado los daños que han causado a la sociedad la congestión y la ineficiencia del sistema de justicia penal.

Para tales efectos, consideramos agrupar personal profesional como psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, y agentes de la fuerza

policías para colaborar en resolver los conflictos en la sociedad a fin, de prevenir la judicialización de hechos que no son jurídicamente relevantes para el Derecho Penal, para que la familia como base de la sociedad no continúe fracturándose.

Bajo tales consideraciones, proponemos la creación de una unidad especializada en resolver los conflictos familiares por medio de la conciliación obligatoria para que se repare el daño causado sin que la justicia ordinaria tenga la obligación de intervenir.

Palabras clave: Conciliación obligatoria, Mecanismos alternos de resolución de conflictos, Principio de economía procesal, Principio de mínima intervención, Congestión judicial, Violencia familiar, Justicia alternativa.

Abstract

The progressive implementation of an accusatory criminal justice system in our country that started on September 2, 2016 generated a high expectation for the improvement in the efficiency of the criminal justice system contrary to the inquisitorial system. Nevertheless, reality shows a different picture. In only eight years, the current criminal justice system has become congested in a notorious manner. Meanwhile, the mixed inquisitorial system delayed almost two decades to get to this point.

What has generated great concern among us is the reason why we have determined that a significant part of the judicial congestion is originated in the Family Prosecutor's Office. This situation, that has intensified in the last years, has generated repercussions in the Panamanian society such as destruction of the family, revictimization of the victim and impunity of the offender. For this reason, a thorough investigation of the rules and statistical analysis have determined the damage caused to society by the congestion and inefficiency of the criminal justice system.

For this purpose, we consider grouping professional staff such as psychologist, sociologist, social workers and police force to collaborate in solving conflicts in the society intended to prevent the judicialization of facts that are not legally relevant to the Criminal Law, so that the family as the basis of society does not continue to fracture.

Under such considerations, we propose the creation of a specialized unit to solve family conflicts through an obligatory conciliation intended to repair the damage caused without the ordinary court having to intervene.

Keywords: Obligatory conciliation, Alternate mechanisms for problem solving, Principle of procedural economy, Minimal intervention principle, Judicial congestion, Domestic violence, Alternate justice.

1. Aspectos históricos de la conciliación

Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 “Por la cual se establece el régimen general de arbitraje, de la conciliación y de la mediación”; Resolución No. 25 de 26 de julio de 2011 “Por este medio, se crean los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de la Procuraduría General de la Nación del Ministerio Público de la República de Panamá”; Resolución No. 50 de 20 de junio de 2013 “Por la cual se crea la Secretaría Nacional de Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos y se organiza los Centros de Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos en el territorio nacional”; Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 “Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otras disposiciones”.

(Artículo 76. Indicativo. La presente Ley adiciona un párrafo al artículo 5 de la Ley 25 de 12 de junio de 1995; deroga el Título I del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 y la Ley 15 de 22 de mayo de 2006); Resolución No. 12 de 22 de junio de 2023 “Por medio de la cual se adopta el Protocolo de Actuación de la Secretaría Nacional de Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos” Sección 1 “Disposiciones Comunes” (artículo 204 y 205) y Sección 2 “Conciliación” (artículo 206) del Capítulo II “Conciliación y Mediación” del Título IV “Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal” del Libro II “Actividad Procesal” del Código Procesal Penal de la República de Panamá. Se considera que la Revolución Inglesa de 1688, al admitir la autonomía de la voluntad privada, dio paso a la solución pacífica de los conflictos y con ello a la figura de la Conciliación.

La vida en sociedad ha generado conflictos intersubjetivos de intereses, para solucionar esos conflictos y propiciar una convivencia pacífica, desde la antigüedad hasta la contemporaneidad, se han utilizado diversos mecanismos imbricados en un abanico de posibilidades que oscilan desde la violencia, la judicialización y la inclusión de métodos alternativos para la solución de los mismos, como instrumentos probos, destinados a dirimir las controversias de manera pacífica. En este escenario, la Conciliación se vislumbra como instrumento idóneo, en el entendido que posee una amalgama de bondades, entre las cuales se destacan, la eficiencia en el tiempo, en los recursos humanos y en los materiales, así como en el entendimiento directo de las partes para resolver sus diferencias, propiciando un cambio social que de contera desvirtúa el paradigma de una sociedad acostumbrada al litigio, la competitividad y la prevención, permitiendo construir nuevos esquemas de entendimiento entre sus miembros.

Etimológicamente el vocablo “Conciliación” proviene del latín “Conciliatio”, que significa “composición de ánimos en diferencia”. Para comprender la emergencia histórica de la Conciliación y su periodo en la Edad Antigua, Edad Media,

Edad Moderna y Edad Contemporánea es imprescindible leer el documento “La Conciliación en la Historia” de Rubby Elsa Amador Díaz, abogada y profesora en la Universidad de Boyacá, Colombia. En Panamá, no se contaba con un rango constitucional en esta materia, siendo que los medios alternos para la solución de conflictos vinieron a aparecer en 1999, mediante Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de ese mismo año y publicado en Gaceta No. 23837 de 10 de julio, donde se estableció en el Sistema Jurídico de Panamá, el Régimen General de Arbitraje, la conciliación y la mediación, con el propósito de buscar la solución a conflictos.

En tal sentido, desde tiempos bíblicos se utilizaron los métodos alternos para solucionar controversias, donde se presentaban disputas entre grupos o familias, el tercero en mediar era una persona de conducta intachable que intercedía entre las partes para llegar a una buena comunicación y solucionar la controversia. En el Nuevo Testamento, podemos encontrar que Pablo se dirigió a un grupo solicitándole que no resolvieran el conflicto en los tribunales, sino que nombraran un tercero para que mediara en el conflicto y así mismo se dio en otras épocas. La conciliación adquiere los elementos de algunas otras instituciones haciéndola más compleja.

La conciliación en el Derecho es un acto jurídico bastante complejo, en el que participan personas con distintos intereses, donde el consentimiento y la voluntad están dados a terminar una obligación jurídica que interesa a las partes. Como elemento característico, se observa que constituye un medio efectivo para la solución de conflicto. En esa misma medida, es una herramienta de autocomposición de un conflicto, quiere decir que es la solución de disputas por medio de un acto privado voluntario por una de las partes o ambas. También, es de autoridad preventiva, que busca solucionar una controversia, hasta que se llegue a la vía procesal, quiere decir que se determinan medidas para disminuir y controlar riesgos. Por otro lado, no tiene un carácter estricto, hablando de autoridad judicial, ni da lugar a un proceso judicial, ya que es conciliador y no se impone una solución del conflicto a las partes, tiene que ser una decisión propia, pero sí se requiere de aprobación judicial. Vemos así que, en la antigua China, la conciliación era el principal recurso para resolver una controversia. Confucio decía: “La única forma de convencer es la persuasión, no la coacción”. Actualmente en La China se sigue utilizando la conciliación a gran escala. En la Edad moderna de los Estados, los conciliadores asumen el papel de intermediarios formales. A partir de 1960, la conciliación en los Estados Unidos ha formado parte en diferentes campos, como el laboral, escolar, familiar, de propiedad y penal; luego tomó fuerza en los países latinoamericanos. Las ventajas que se derivan de este mecanismo es que resulta económica, depende de la rapidez con la que se lleve el proceso de conciliación. Es rápido comparado con el tribunal arbitral. Las partes tiene el control del proceso y el resultado es el producto de sus decisiones. Tiene

flexibilidad, utiliza lenguaje directo y sencillo. Es informal, ya que es un proceso voluntario y el conciliador utiliza sus herramientas para reforzar la comunicación entre las partes. Es de solución viable, lo que quiere decir que el 95% de los conflictos se resuelven positivamente, ya que son de propias decisiones.

En ese mismo orden de ideas, debemos tener presente que la finalidad del Sistema Penal Acusatorio en nuestro país, es que se lleven a cabo las soluciones de conflictos, tal como se establece en el artículo 26 del Código Procesal Penal.

Dentro de las formas para llegar a la solución de conflictos, podemos mencionar la mediación, la cual es un método que permite la solución de conflictos de manera pacífica, a través del diálogo entre las partes, donde el mediador como tercero neutral las acompaña para que ellas mismas, como protagonistas, encuentren las soluciones más beneficiosas.

El mediador no decide, no resuelve, no juzga ni aconseja, son los participantes quienes deciden, ya que el mediador sólo conduce el proceso manteniendo con cada uno de los participantes una relación sin favoritismos.

La conciliación consiste en una negociación asistida por un tercero capacitado y entrenado mediante el empleo de técnicas específicas, el cual ayuda a las partes a visualizar el problema, identificarlo, crear y considerar opciones y llegar a una solución aceptable para ambos y poner sus acuerdos por escrito, tal como se establece en el artículo 206 la conciliación y en el 207 la mediación dentro del Código Procesal Penal.

2. Derecho Comparado: México y Colombia:

La conciliación en las sociedades de América Latina, ha tenido en los últimos años gran avance y, aunque en Panamá ha sido poco su desarrollo, se espera que en los próximos años pueda ser una herramienta que ayude a solucionar las diferencias o controversias que se presentan dentro del Sistema Penal Acusatorio Panameño, mediante criterios objetivos e imparciales, con el fin de descongestionar el sistema actual, ahorrando tiempo y costos, y lo más importante, reconstruyendo el tejido social, mediante la justicia restaurativa.

Nuestro sistema de justicia actual amerita una transformación legislativa que crea en la figura de la conciliación penal como alternativa de reparación integral, dejando detrás un sistema con prácticas antediluvianas para convertirse en un sistema más acusatorio, donde cobre vigencia efectiva los derechos y de los procesados, en ese cometido de pacificar nuestras sociedades.

En Panamá, en el **libro II del Título IV se observan los Métodos Alternos de Solución de Conflictos** como son el desistimiento de la pretensión punitiva, la conciliación, y la mediación cuando los involucrados de forma voluntaria lo soli-

citen, criterio de oportunidad cuando la acción punitiva no causó un daño mayor, suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones y los acuerdos de pena. Los delitos que permiten el desistimiento de la acción penal son: estafa, hurto, homicidio culposo, lesiones culposas, lesiones personales, apropiación indebida, daños, usurpación, delitos cometidos con cheque, sucesos libidinosos cuando la víctima sea una persona adulta e **incumplimiento de deberes familiares**.¹

La conciliación en Panamá no es un tema novedoso, y limitado en el ámbito penal, a diferencia de la jurisdicción civil o marítima en el que ha logrado resultados positivos; con nuestra propuesta se busca reflexionar en la conciliación como elemento para materializar una justicia restaurativa en el ámbito penal, específicamente, en los delitos Contra el Orden jurídico Familiar, tomando en consideración que la familia es el núcleo de la sociedad.

Para que la conciliación sea efectiva, es importante realizar un estudio de las fortalezas o desencantos que puede traer un medio de resolución de conflictos en nuestro Sistema Penal Acusatorio panameño. Más aún, dada la crisis que afronta la administración de justicia, se debe apreciar la conciliación como un mecanismo de descongestión de despachos judiciales y como mecanismo alternativo al poder coercitivo.

En muchos países, a raíz de la insatisfacción y frustración de los ciudadanos con el sistema de justicia formal, ha generado interés para preservar y fortalecer las prácticas del derecho consuetudinario y las prácticas tradicionales de justicia. Se han planteado respuestas alternativas al delito y a los desórdenes sociales. Muchas de estas alternativas proporcionan a las partes involucradas y a menudo también a la comunidad cercana, la oportunidad de participar en la resolución de los conflictos y de abordar sus consecuencias. Los programas de justicia restaurativa se basan principalmente, en la creencia que las partes de un conflicto deben estar activamente involucradas para resolver y mitigar sus consecuencias negativas. También, en algunas instancias, determina la intención de regresar a la toma de decisiones locales y a la construcción de la comunidad. Estas metodologías también se consideran un medio para motivar la expresión pacífica de los conflictos, promover la tolerancia y la inclusión, construir el respeto por la diversidad y promover prácticas comunitarias responsables.²

De suerte que, la justicia restaurativa se yergue como un proceso para resolver el problema de la delincuencia, enfocándose en la compensación del

¹ <https://www.panamaamerica.com.pa/opinion/la-conciliacion-y-media-cion-la-luz-del-derecho-penal-1219220>

² https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes. Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes. A través de ellos, el proceso en sí mismo a menudo transforma las relaciones entre la comunidad y el sistema de justicia como un todo.

Es importante mencionar que, dentro de nuestra investigación como estudiantes de la Universidad de Panamá, el rol del Ministerio Público no es solamente acusar, sino para verificar si el investigado es inocente y que sus derechos no sean conculcados. Es importante que, los fiscales sean empáticos en el manejo de los problemas de la sociedad y que adquieran competencias en métodos de solución de conflictos, y entrenamiento técnico para hacer un trabajo óptimo.

Los programas de justicia restaurativa pueden proporcionar a las víctimas una voz más poderosa; a los criminales la oportunidad de reconocer la responsabilidad de su comportamiento y recibir la ayuda que requieren para satisfacer sus necesidades particulares; y a las comunidades, una estrategia más efectiva no solamente para dar respuesta al crimen sino para desarrollar y fortalecer la prevención de conflictos y la capacidad de resolución. La justicia restaurativa no es una metodología “unitalla” para el crimen. Como tal, continúa evolucionando y asumiendo nuevas maneras a medida que los gobiernos y comunidades implementan principios de justicia restaurativa de manera que satisfagan las necesidades de las víctimas del crimen, delincuentes y residentes de la comunidad. Una medida para el éxito de la metodología restaurativa es que es creada a partir de muchos tipos diferentes de programas y procesos. Se espera que la conciliación ayude a los gobiernos y a las comunidades en su consideración e implementación de los programas de justicia restaurativa.

2.1 La justicia restaurativa en México con relación al panorama internacional:

Villarreal evalúa la situación de la justicia restaurativa en México, resaltando que la misma no se aplica como práctica general de la República, pero que los métodos alternos de resolución de conflictos han tenido algún éxito contribuyendo a un cambio cultural respecto a la justicia tradicional. Así “El camino para alcanzar una cultura de conciliación y paz es la educación”. Obligando a capacitar en todos los niveles de educación, generando en competencias de negociación, mediación y paz”. Villareal además dice que la justicia restaurativa

es nueva en las áreas de la Victimología y la Criminología cuando se ha reconocido que el crimen causa heridas directas e indirectas.

Busca la reparación de los daños con la participación de la víctima, el victimario y la colectividad con soluciones alternas a las de la justicia tradicional. Por ello dice que: “El rol de la autoridad consistirá en preservar el justo orden público; la comunidad debe construir y mantener una justa paz, a través de elementos normativos religiosos, como el perdón y la misericordia, a fin de trabajar en restaurar el mal a aquellos que se han visto perjudicados”. Los mediadores y facilitadores deben ser capacitados para que comprendan la trascendencia del perdón. La justicia restaurativa es una consecuencia de la interacción de la mediación con otras acciones y elementos que en conjunto intentan restaurar el daño social y económico. Finaliza la autora expresando que no entiende a la víctima y al victimario como sujetos histórico-espaciales y por tanto culturales, con lo cual su análisis flota en el positivismo y lo puramente descriptivo.

Resguarda a su vez, el papel de un Estado en crisis que ante el fracaso de sus políticas punitivas, “cede” el derecho a que la víctima pueda resarcirse del daño de forma directa frente a quien le ha ofendido. En este juego, el Estado queda de “facilitador” y “garante” de que los acuerdos se lleven a cabo y se cumplan, dando con ello la imagen de apertura democrática. De este modo, el Estado y los intereses históricos que representa, ocultan la raíz del mal, la causalidad del crimen que en última instancia tiene causas estructurales.

La justicia restaurativa puede tener resultados positivos, pero limitados por la dimensión de las ofensas o los daños ocasionados por el acto delictivo. Hay asuntos que se pueden disculpar y que pueden ser motivo de resarcimiento a favor de la víctima. ¿Es posible la justicia restaurativa cuando las víctimas lo son de los abusos del poder, abusos policiales abiertos, o no; actos militares de las grandes potencias; los daños ecológicos; las de los productos industriales y fármacos irresponsablemente colocados en el mercado; las de los robos de los bienes públicos? Con el agravante de que el daño, individual, colectivo, nacional o internacional, está calificado como tal por las diferentes legislaciones. En definitiva, ¿es posible esta justicia frente a los daños estructurales que la relación capital causa? Álvaro E. Márquez Cárdenas reseña en su artículo “La justicia restaurativa vs. la justicia retributiva en el sistema procesal de tendencia acusatoria”, el mismo que es el resultado de la investigación denominada:

“La víctima en el sistema acusatorio y los mecanismos de justicia restaurativa” que: La justicia restaurativa es una nueva manera de considerar a la justicia penal, la cual se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones, más que en castigar a los delincuentes. Este nuevo enfoque en el proceso de atención para las personas afectadas por un delito y la obtención de control

personal asociado parece tener un gran potencial para optimizar la cohesión social en nuestras sociedades cada vez más indiferentes con las víctimas”.

Los antecedentes históricos de implementación de los métodos alternos de resolución de conflictos en los Estados Mexicanos en el ámbito familiar data de unos treinta y ocho (38) años, con la incorporación en el sistema judicial de la audiencia previa y de conciliación en 1986. Posteriormente, en el año 2003, se introdujo unas series de modificaciones que contribuyeron a la estructuración de la resolución de conflicto extrajudicial. Entre estas modificaciones destaca, el acuerdo 19-47/2003, que creó centro de justicia alternativa del Tribunal Superior de justicia del distrito federal así como la implementación de la mediación y la conciliación en el Código de Procedimiento Penal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Los resultados positivos de las diversas modificaciones antes planteadas contribuyeron en la efectividad para resolver las controversias, lo cual dio lugar, a que se eleve a rango constitucional los métodos alternos de resolución de conflictos para incluir, la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa en el sistema penal mexicano con la reforma del artículo 17 en el 2008. Este artículo de la Constitución Federal Mexicana fue reformado nuevamente con el objetivo de obligar a las autoridades de privilegiar la solución de Donde del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Centro de justicia alternativa

Los centros de justicias alternativas se han implementado por medio del Poder Judicial en la mayoría de los Estados Mexicanos, aunque su implicación en la jurisdicción civil, en los conflictos familiares son efectivos; en materia penal es muy poco utilizado, esto se debe a que si bien, el Código Nacional de Procedimientos penales de México obligan al Ministerio Público o al Juez de control invitar a las partes acceder a resolver los conflicto extrajudicialmente el acceso a los centros de justicia alternativas es restringido a diferencia de Colombia ya que el catálogo de delitos que pueden lograr acuerdos preparatorios son escasos a causa de la limitación que impone el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales de México que resalta elementos que son esencialmente sustentadores de la conciliación como mecanismo de la solución del conflicto.

Esta regulación se debe por mandato constitucional los métodos alternos de resolución de conflictos en el ámbito penal su aplicación será regularizada y se requiere que su validez en algunos casos sea evaluado por el tribunal.

En consecuencia, hace que las autoridades recurran a aplicar otros programas que hacen énfasis en la imposición de denuncias y medidas de protección a favor de las mujeres y los niños como el Juzgado en línea Especializado en Violencia Familiar, lanzado para la fecha del 8 de noviembre de 2022 con funcionamiento las 24 horas del día, a fin de interponer la denuncia en cualquier ubicación dentro del territorio mexicano.

2.2 La Conciliación Penal en Colombia:

El Estado colombiano incorporó la conciliación en materia penal, en su artículo 521 del Código de Procedimiento Penal. La conciliación se surte obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos querellables. Aparte, desde 2002 la Corte Constitucional reconoció la justicia, la verdad y la reparación integral, dejando de ser un sistema inquisitivo para volver a un sistema más acusatorio, donde se le dan garantías a la víctima y al procesado, buscando la reconstrucción del tejido social y restableciendo las relaciones interpersonales.

Por otro lado, la Ley 906 de 2004 concibe la conciliación como un mecanismo de justicia restaurativa, haciendo que todos los delitos no lleven a una pena privativa, sino que la legislación selecciona cuales se puedan conciliar y llegar a un acuerdo. En ese orden, también se desarrollan en Colombia otros mecanismos diversos, como la mediación, conciliación en equidad, jueces de paz por mencionar algunos.

Por otro lado, es importante analizar cómo es el manejo de la conciliación y la mediación en el hermano país colombiano, donde la justicia restaurativa y sus procedimientos son mecanismos supremamente necesarios para promover la paz a través de la legislación penal colombiana, logrando ventajas en la descongestión como lo plantea Harbey Peña Sandoval en las narrativas de la conciliación (2022); la conciliación se asocia a una perspectiva jurídica con una finalidad que es la descongestión en los despachos judiciales.

En el artículo 74 del Código Penal Colombiano, están descritos todos los delitos que requieren querrela y son conciliables, teniendo en cuenta que esos delitos tienen unas características y es que todas las conductas que requieren querrela y darán lugar por regla general a un trámite previo de conciliación. En primer lugar, se requiere de la querrela como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, pues para presentarla se cuenta con un término de seis meses desde el momento que se realiza el hecho o se consuma la conducta para delitos instantáneos o desde que se culmina la última conducta para delitos de tratos sucesivos, y si no se presenta dentro del plazo indicado operaría la

caducidad, que sería a la vez una causal para extinguir la acción penal, esto de acuerdo con el artículo 73 sobre la caducidad de la querrela y el artículo 77 sobre la extinción, de la Ley 906 de 2004. Los delitos querellables se tramitan por medio del procedimiento especial abreviado, de acuerdo con el artículo 534 del Código Penal.³

La querrela se puede radicar ante la Fiscalía General de la Nación que la remite a un fiscal o también ante cualquier centro de conciliación; luego se cita a las partes que son víctima y victimario, si la víctima no asiste se entiende que ha desistido y si falta quien realizó la conducta, se sigue en el proceso, y probablemente haya una acusación contra él. Iniciada la audiencia de conciliación la autoridad competente que lleva el caso ayuda a las partes a iniciar una negociación entre ellos para que lleguen a un acuerdo, por lo que si se logra el acuerdo en ese momento ya se concluiría el proceso penal, y tiene efectos de cosa juzgada y no se podrá denunciar por el mismo hecho, ya que se resolvió sobre el mismo de forma definitiva y no procede otra modificación. A causa del procedimiento explicado, se asume que todo el trámite genera sus efectos deseados en la conciliación penal, cumpliendo a los principios de justicia y agilidad.⁴

Los conflictos están presentes en las personas, es algo con lo que se vive a diario y que no desaparece. Existen muchos choques entre personas y grupos, pues tenemos diferentes pensamientos y culturas, por rasgos de personalidad, roles social, relaciones emocionales y diferentes comportamientos.

Por lo que en este caso, la importancia radica en concentrarnos en el problema en sí y no en la otra persona como el adversario, asimismo como el conciliador se concentra en el problema, buscando fórmulas de arreglo para ello, y siendo objetivo con las partes les genere la posibilidad de resolver sus conflictos, mediante la consciencia y el compromiso para encontrar la solución.

La implementación de los mecanismos restaurativos ha cumplido con el efecto de reparar el daño. Con el fin de lograr este propósito, las entidades públicas y privadas deben promover el acceso a la administración de justicia y la conciliación en materia penal, promoviendo la consciencia en los ciudadanos que utilicen estos mecanismos para resolver sus problemas y facilitar la comunicación entre ellos cuando no es posible sin ayuda de este medio de justicia.

³ <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/26181/Articulo%20Conciliacion%20Penal%20%282%29.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

⁴ Peña Sandoval, H. (2022). Narrativas de la conciliación que resisten a que el viento se las lleve. *Pensamientos Jurídico*, (56), 149-181. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/106556>

Además, la implementación de estos mecanismos también tiene una intención pedagógica logrando que las partes se vayan con perspectivas diferentes.

Los Métodos Alternos de Resolución de Conflicto en los Estado Unidos Mexicanos se implementan con el objetivo de reducir la carga judicial y para promover la resolución de los conflictos de forma menos conflictiva.

3. El rol del derecho penal frente a los delitos de violencia intrafamiliar:

En este sentido frente al abordaje que hemos hecho en los capítulos anteriores nos permite generar una justificación jurídica de nuestra investigación, ya que los resultados de como la justicia penal, hoy ha enfrentado estos delitos denota que no ha funcionado como medio para reconciliar los lazos desquebrajados de la sociedad frente a la familia y el Derecho Penal; razón por la cual esta investigación intenta propiciar lo que en palabras de la maestra Virginia Arango de Durling se describe como el principio de mínima intervención el cual se describe como “...en el plano doctrinal, podemos apreciar que desde la perspectiva de algunos autores este tema deber ser analizado de manera conjunta con la última ratio legis y el carácter fragmentario del Derecho Penal.

Esto cobra validez porque un grupo plural de doctrinarios han señalado que el “...principio de intervención mínima está integrado por el principio de subsidiariedad, según el cual el Derecho Penal ha de ser la última ratio, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos, y que el llamado carácter fragmentario del Derecho Penal, constituye una exigencia relacionada con la anterior...”⁵

En este sentido podemos finalizar señalando que en materia del Derecho Penal como “...última ratio legis, de acuerdo a la doctrina nacional, se ha entendido que el Derecho Penal debe ser utilizado solo cuando no es posible mantener de otra forma la convivencia social...”⁶

Por esta razón, llegamos a la conclusión que la violencia intrafamiliar debe ser abordada por un cuerpo interdisciplinario que previo al inicio del poder punitivo del Estado de manera preventiva le dé una solución al conflicto, entendiendo que muchas veces este conflicto sus raíces tienen motivaciones diferentes a las que debe resolver la norma sustancial y adjetiva penal.

⁵ ARANGO DURLING, Virginia. Derecho Penal Parte General-Introducción Teoría Jurídica del Delito, 2017. Editora Panamá Viejo, p. 53.

⁶ ARANGO DURLING, Virginia. Op. cit. p. 53.

3.1 Realidad de las investigaciones en materia de violencia intrafamiliar en Panamá:

Iniciamos describiendo las cifras reales que representan hoy para la Procuraduría General de la Nación la investigación que guarda relación con la propuesta de nuestro trabajo investigativo; ya que la misma inicia en una sección que de conformidad al modelo de gestión del Ministerio Público se ha denominado Atención Primaria, sección que en la mayoría de los casos que entran al torrente jurisdiccional guardan relación con los delitos de violencia intrafamiliar.

Y en ese sentido podemos resaltar el hecho que en el año 2019, “...se dieron un total de 20,379 carpetillas por delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, de las cuales 16,851 fueron de Violencia Doméstica en el año dos mil veinte (2020) hubo un aumento de un trece por ciento (13%) número de denuncias, sin embargo, desde el uno (1) de diciembre hasta el 31 de marzo del año 2024, se han generado un total de 7,282, de las cuales 5,510 fueron de Violencia Doméstica, de las cuales veintiséis (26) fueron a juicio donde, trece (13) fueron sentencias condenatorias, diecinueve (19) sentencias absolutorias y dos (2) sentencias mixtas, sesenta y seis (66) carpetas llegaron a la fase final del proceso y cuatro mil noventa y seis (4,096) carpetas fueron archivadas, debido a que en la mayoría de los casos la víctima no quieren continuar con el proceso provocando una congestión total en el sistema, sumado a que dentro de nuestra jurisdicción penal el delito de violencia doméstica me es permitido el desistimiento ni la mediación, causando una gran congestión en el sistema, atrasando el trámite de las carpetas, causando una gran carga laboral en los funcionario...”⁷.

3.2 Justificación económica:

Dentro del marco de la justificación económica de nuestra investigación, debemos señalar que ese cúmulo de carpetillas que se generan dentro de la precitada Sección de Atención Primaria del Ministerio Público desde el momento que se recepta la denuncia comienza a generar gastos que guardan relación con el tiempo invertido por los funcionarios, el equipo, la convocatoria de los brazos auxiliares del Ministerio Público y finalmente la posibilidad de general una audiencia de peticiones múltiples en la cual tres de los intervinientes perciben salario del Estado; es decir el Representante del Ministerio Público, la Defensa de Víctima y finalmente el Juez de Garantías que resuelve la petición; sin contar con todos los elementos logísticos y estructurales que representa ese primer estadio en la administración de justicia.

⁷ <https://ministeriopublico.gob.pa/estadisticas-judiciales/>

Cada acto jurisdiccional que se realiza genera un desgaste en las instituciones públicas que intervienen en la investigación y trámite de los delitos de violencia intrafamiliar; ya que el mismo dentro de la estructura del proceso penal panameño está entre los delitos que se entienden DESISTIBLES, aun cuando la víctima rehúse continuar con la causa, a pesar de haber resuelto el conflicto por alguna otra vía más amigable, quedando el Estado con una bandera que traspasa el interés de las partes por la única razón de que la norma no lo permite.

3.3 La justificación social:

La intención fundamental del Estado dentro de la sociedad es conservar la familia como la principal forma de organización donde se genera la posibilidad de sembrar en la misma el conjunto de valores éticos y morales que permiten que “...En esa línea, se afirma, hoy en día, que el Derecho Penal es un instrumento de control social normativo y formalizado (MUÑOZ CONDE, 1996, p. 31), al que se recurre frecuentemente por el legislador ante sentimientos de inseguridad, de venganza o por una mayor represión, destacándose en ocasiones su papel simbólico, y llegando a la conclusión de que el concepto de control social del Derecho penal está en crisis, porque ha fracasado el castigo como método preventivo del delito (ZUGALDIA ESPINAR, 2002, p. 45)...”⁸.

Por lo antes expuesto apostamos hoy al Derecho como mínima intervención que le permita a la familia resolver su conflicto de forma distinta al papel represivo que ha ejercido el Derecho Penal sobre la sociedad y resaltar el papel preventivo del mismo que va de la mano con los métodos alternos de solución de conflicto.

3.4 El carácter preventivo del derecho penal dentro de los delitos de violencia intrafamiliar:

Todas las estadísticas examinadas y consultadas por este grupo Semillero han demostrado que el Derecho Penal represivo no resuelve el verdadero conflicto social, muy por el contrario ha agudizado las relaciones interpersonales entre los familiares, es por esa razón que debemos estar de la mano de aquellos autores que señalan “...el estudio de las funciones del Derecho penal, desde su ámbito de su función represiva, preventiva y resocializadora, conjuntamente con las funciones antes indicadas (GILL SUAZO, 2012, p. 33)...”⁹.

⁸ ARANGO DURLING, Virginia. Op. Cit. p. 48.

⁹ ARANGO DURLING, Virginia. Op. cit. p. 50.

Es por esta razón que consideramos que nuestra propuesta de la creación del Centro de Evaluación Preliminar de Causas Penales (CEPRECPE), es una forma menos represiva de resolver el conflicto dentro de la familia; ya que las últimas estadísticas demuestran que esa acción de receptar de manera indiscriminada representa hoy según las últimas estadísticas del Ministerio Público, desde el 1 de enero del 2024, al 30 de abril del 2024, se tiene un total de 5,525 casos de los cuales en maltrato del niño, niña y adolescente tenemos un total de 1,343, contra la familia 295, y maltrato del adulto mayor 270; la única forma de enfrentar estas estadísticas creando una oficina de investigación previa que permita identificar desde el primer momento si hay existencia o no de un delito.

4. Nuestra propuesta la creación del centro de evaluación preliminar de causas penales (CEPRECPE):

La presente propuesta se muestra como una alternativa al rol que el Derecho Penal que hasta el momento ha jugado en la sociedad como ente sancionador y castigador de los delitos, regla anterior que se ha utilizado para abordar los delitos de violencia intrafamiliar, con la intención de redefinir el modelo de justicia vigente, por uno preventivo que favorezca resolver el conflicto familiar de manera expedita y eficiente evitando la formalización de un proceso judicial cuando lo que busca la supuesta víctima es la resolución de un conflicto exógeno al Derecho Penal, y esto lo explica Zaffaroni cuando señala “...La criminalización primaria es un proyecto legal tan enorme que en sentido estricto abarcaría a casi toda la población...”¹⁰.

Es que hasta el momento se le ha aplicado a los supuestos victimarios dentro de los delitos de violencia intrafamiliar “...**El derecho penal del enemigo...**”¹¹; cuyo único aliado lo es el <<Juez Hércules>> **dispone de dos ingredientes de un saber ideal: conoce todos los principios válidos y todos los fines y objetivos que son menester para la justificación; al mismo tiempo tiene una perfecta visión de conjunto de la densa red de elementos enlazados por hilos argumentativos, de que consta el derecho vigente con el que se encuentra. Ambos componentes ponen límites a la construcción de la teoría. El espacio que Hércules se encarga de llenar con su sobrehumana capacidad argu-**

¹⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raul. Estructura Básica del Derecho Penal. Editora Buenos Aires-Argentina, 2009, Argentina, p. 22.

¹¹ GUNTHER, Jakobs. La Ciencia del Derecho Penal ante el Nuevo Milenio. Editorial Tirant lo Bllanch, Valencia 2004, p. 58.

mentativa, viene, por un lado, definido por la posibilidad de introducir variaciones en las jerarquías de principios y objetivos, y, por otro, por la necesidad de enfocar críticamente la masa del derecho positivo y corregir <<errores>>...”¹².

Es por eso consideramos que el nuestra propuesta de investigación adquiere su validez social y política de acuerdo a la teoría discursiva de Jurgem Habermas, el cual entiende que el problema de violencia intrafamiliar tiene una solución desde la óptica del disenso y el consenso social, partiendo de la validez de la norma para todos los asociados y en ese sentido señala a través del Principio D que solo son: “...Válidas son aquellas normas (y sólo aquellas normas) a las que todos los que puedan verse afectados por ellas pudiesen prestar su asentimiento como participantes en discursos racionales...”, lo que va permitir restablecer los vínculos familiares afectados por el hecho investigado.

Es decir evitando la realidad que hoy afecta este tipo de delito, ya que cuando el hecho entra al Circuito Judicial a través de la denuncia impetrada por la supuesta víctima a pesar de que no constituya delito el Juez Hercules resuelve el conflicto con su idea de persecución del tipo penal, hecho este que nos aleja de la posibilidad de tomar medidas preventivas que resuelvan las diferencias generadas dentro del seno de la familia.

De allí es nuestra propuesta de investigación jurídica a fin de solucionar este problema y brindar a nuestra sociedad la seguridad de que los Derechos y la voluntad de las partes son más importantes que la sanción penal; implementando un Centro de Evaluación Preliminar de Causas Penales (CEPRECPE), mismo que tiene como finalidad identificar a través de una entrevista previo a la intervención de la unidad de atención primaria, realizar un análisis de los hechos expuestos antes de iniciar formalmente una causa criminal, a fin de que por medio de una conciliación previa y obligatoria de todos los hechos que tienen relación con los delitos de violencia domestica a fin de determinar si las partes pueden reconciliar sus diferencias y si los mismos son realmente del interés del Derecho Penal y en todo caso re direccionarlos a la autoridad correspondiente el verdadero motivo que mantiene a los miembros de las familias en conflicto con la finalidad de remitir unidad de Atención Primaria los hechos que son relevantes para judicializar.

Para ello, es necesario realizar un cambio en nuestra legislación artículo 201 de la Ley 63 de 2008, que establece el Código Procesal Penal de la República de Panamá, para permitir que los delitos tipificados dentro del artículo 200 del Código Penal que trata sobre la Violencia Doméstica se admita el desistimiento y sea susceptible de mediación y conciliación.

¹² HABERMAS, Jurgen. Facticidad y Validez. Editorial Trotta, 1998, p. 282.

En el marco de su competencia, el CEPRECPE, estará bajo tutela del Ministerio Público ente idóneo para administrar efectivamente este centro, ya que sus funciones que van más allá de la persecución de delitos incluyen como propósito fundamental específicamente en su misión y visión fomentar el uso de los métodos alternos de resolución de conflictos, la protección de los intereses del Estado y facilitar el acceso a la justicia a fin de garantizar confianza y propiciar la paz en la ciudadanía.

Esta unidad reúne bajo una sola entidad con la responsabilidad de un Fiscal Conciliador con las funciones preliminares de investigación, con el apoyo de un equipo multidisciplinario como psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales y personal del estamento de seguridad como la Policía Nacional y la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), que con un término no mayor de cuarenta y ocho horas realicen todas las experticias preliminares, trabajo de campo e impresión psicosocial que permita definir si estamos frente a la posibilidad de una causa criminal o no.

Igualmente para que los resultados sean más efectivos y expeditos se implementará una plataforma que permita el manejo de la información en tiempo real, por lo que al momento en el que se tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, el Asistente Operativo en compañía del cuerpo interdisciplinario se trasladarán a la escena de los hechos a fin de inspeccionar y levantar el informe correspondiente, que con esa misma prontitud tendrá acceso vía plataforma el Psicólogo y los expertos de Medicina Legal para realizar una evolución a la presunta víctima y demás afectados y con esto permitir el concepto científico preliminar que nos permita resolver el conflicto social a través de los métodos alternos como la conciliación y la mediación.

Con esta investigación consideramos que el Derecho Penal preventivo diera una cuota importante para evitar la gran descomposición que en la actualidad existe del núcleo familiar, cosa que se ha traducido en todas las sociedades en el congestionamiento de la administración de justicia.

Conclusión

Debemos establecer que la intención de nuestra investigación tiene como principal finalidad ofrecer una alternativa a la solución del conflicto dentro del seno familiar, ya que consideramos que no es necesario una sanción condenatoria para resolver el mismo; porque esta evidenciado que la política criminal que ejerce el Estado panameño no ha sido eficaz trayendo como consecuencia la destrucción de los lazos familiares.

Por tales motivos, es necesario que se deje de aplicar la justicia represiva de forma sistemática en los delitos familiares, para que por medio de los Centros de

Evaluación de Causas Penales se aplique la justicia preventiva, de esta forma no será necesario que las partes vinculadas al hecho no ingresen al proceso para que se solucionen su conflicto.

Concluimos, que debemos tener presente, que el fin del derecho penal es ejercer la acción punitiva del Estado, por lo tanto, existen causas familiares que son elevadas a delitos que no son interés del derecho penal. Es deber del Estado establecer mecanismo eficientes para resolver los conflictos que se generan en la sociedad para que no exista la necesidad de seguir recurriendo al derecho penal para que ejerza el control social.

Recomendaciones

Nuestro grupo de Semillero considera la importancia que tiene la familia en la sociedad, nuestro trabajo de investigación busca la preservación de esta, entendiendo que en nuestro país, la familia está tutelada por el Estado, a través de toda una jurisdicción especial, que desarrolla normas sustantivas y adjetivas, e incluso constitucionales, que buscan brindar mayor protección, a este núcleo de la sociedad.

Es por ello que recomendamos fortalecer nuestra administración de justicia planteando la conciliación como un mecanismo más efectivo para solucionar los conflictos familiares, brindándoles a las partes y a la sociedad una respuesta con respecto a la justicia, tomando en consideración, que a prima facie se recomienda este método alterno de manera obligatoria, como primera etapa del proceso penal, antes de iniciar la investigación y de este modo evitar en muchos casos el desgaste humano de las instituciones encargadas de la administración de justicia, en este caso el Ministerio Público al fungir como primer interviniente en los procesos penales en contra del orden jurídico familiar, y poder solucionar lo que en muchas ocasiones desean las partes respetando el principio de mínima intervención.

Entendiendo que el principio antes señalado debe ser respetado cumpliendo con lo que establece nuestra doctrina, en lo que respeta al concepto de ultima ratio legis, que menciona que el derecho penal debe ser utilizado solo cuando no es posible mantener de otra forma la convivencia social.

En este sentido, se parte de la tesis de la necesidad o no de la intervención derecho penal para mantener el orden social pues es evidente que una sociedad como hemos indicado en los párrafos anteriores existe otros mecanismos de control social, que reaccionan de una manera distinta a lo que hace el derecho penal, como lo es la conciliación.

Comprendiendo que la conciliación en los procesos penales es un mecanismo alternativo de resolución de conflicto, que busca evitar un proceso penal al resta-

blecer paz social, al ser este un elemento para materializar una justicia restaurativa en el ámbito penal.

Bibliografía

Libros

ARANGO DURLING, Virginia. Derecho Penal Parte General-Introducción Teoría Jurídica del Delito, 2017. Editora Panamá Viejo.

GUNTHER, Jakobs. La Ciencia del Derecho Penal ante el Nuevo Milenio. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2004

ZAFFARONI, Eugenio Raul. Estructura Básica del Derecho Penal. Editora Buenos Aires-Argentina, 2009, Argentina.

Leyes

Constitución Política de Panamá

Código Penal de Panamá

Internet

<https://www.panamaamerica.com.pa/opinion/la-conciliacion-y-media-cion-la-luz-del-derecho-penal->

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

<https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison>

[reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/26181/Articulo%20Conciliacion%20Penal%20%282%29.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Peña Sandoval, H. (2022). Narrativas de la conciliación que resisten a que el viento se las lleve. Pensamientos Jurídico, (56), 149-181. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/106556>

<https://ministeriopublico.gob.pa/estadisticas-judiciales/>